

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ074403

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*Sentencia 364/2019, de 15 de mayo de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 742/2018***SUMARIO:**

IRPF. Deducciones. Maternidad. La aplicación de la deducción exige que se ejerza una actividad por cuenta propia o ajena, y que esta sea efectiva, lo que no se cumple mientras dura un proceso de despido, aunque después sea declarado nulo, ya que durante dicho periodo no se realiza la actividad, por más que posteriormente se tenga derecho a los salarios de tramitación y correspondientes cotizaciones. Así, si el fin de la deducción por maternidad está en permitir la incorporación de la mujer al mercado laboral compensando los costes que pudiera tener el cuidado de los hijos, estos no pueden estimarse cuando la situación de despido hace que pueda ocuparse personalmente de dichos cuidados.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (IRPF), art. 81.

PONENTE:*Don Rafael Fonseca González.***T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

OVIEDO

SENTENCIA: 00364/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 742/2018

RECURRENTE: DÑA. Araceli

PROCURADORA: DÑA. ANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

RECURRIDO: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (T.E.A.R.A)

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 742/18, interpuesto por Dña. Araceli , representada por la Procuradora Dña. Ana Fernández Martínez, actuando bajo la dirección Letrada de D. Javier Zapico Morales, contra TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

No habiéndose solicitado prueba, y no siendo necesaria la celebración de vista pública, ni preceptiva la formulación de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 9 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Por la representación procesal de D.^a Araceli , se interpone el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 3 de agosto de 2018, procedimiento 52-00020-2017, que desestima la reclamación formulada contra el acuerdo dictado por la Delegación de la AEAT de DIRECCION000 , de resolución del recurso de reposición frente a rectificación de autoliquidación referida al IRPF, ejercicio 2014.

Segundo.

- La parte actora, con los hechos que dejo establecidos y que se dan aquí por reproducidos, centran la cuestión debatida en la deducción por maternidad contemplada en el artículo 81 de la ley del IRPF , pues dada la finalidad de la norma, y la nulidad del despido de la recurrente por resolución firme del Juzgado delo Social nº 4 de DIRECCION000 de 15 de octubre de 2017, es procedente la deducción que interesa según deja argumentado, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se estime la pretensión de aplicación de la deducción por maternidad solicitada correspondiente a los meses de febrero a septiembre de 2014, condenando a la Administración demandada a abonarle el resultado de tal deducción más los intereses que legalmente correspondan, y con cuanto más en derecho proceda.

Tercero.

- Opone la Administración demandada que la deducción por maternidad introducida en la Ley 40/1998 del IRPF por la ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial de IRPF y otras normas tributarias, recoge, en su exposición de motivos la finalidad de tal deducción; configuración que se mantiene en el artículo 81.1 de la Ley 35/2006 , y que no es otra que favorecer la compatibilidad entre empleo y maternidad y discriminación en el acceso al trabajo, que no existen durante el periodo en que se está tramitando un proceso de despido y no se realiza actividad profesional, laboral o empresarial, por lo que solicita la desestimación íntegra del presente recurso.

Cuarto.

Dados los términos del debate, la cuestión controvertida en la listis viene circunscrita a determinar si la recurrente ejerce o no una actividad por cuenta propia o ajena para reconocer el derecho a la deducción por maternidad en el periodo interesado, ya que es el único requisito normativo que cuestiona la Administración tributaria. El artículo 81.1 de la Ley del IRPF establece que las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente previsto en el artículo 58 de esta Ley , que realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años, lo que, valorados los argumentos de las partes, ha de interpretarse al entender de este Tribunal, y frente a otros argumentos vertidos en la demanda, en cuanto a la actividad, en que ésta sea efectiva, lo que no se cumple mientras dura un proceso de despido, aunque después sea declarado nulo, ya que durante dicho periodo no se realiza la actividad, por más que posteriormente se tenga derecho a los salarios de tramitación y correspondientes cotizaciones, pues si el fin de la deducción por maternidad está en permitir la incorporación de la mujer al mercado laboral compensando los costes que pudiera tener el cuidado de los hijos, estos no pueden estimarse cuando la situación de despido hace que pueda ocuparse personalmente de dichos cuidados, todo lo cual lleva a desestimar el presente recurso.

Quinto.

Las dudas que la interpretación de la normativa aplicable pueden plantear, lleva a no hacer especial pronunciamiento sobre costas (artículo 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de D.^a Araceli contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.